



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

INFORME SECRETARIAL: Sotar , Cauca, 09 de febrero de 2023. Pasa al Despacho del se or Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, inform ndole que en escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete la terminaci n del proceso por pago total de la obligaci n. S rvase proveer.

El Secretario,

OMAR RODRIGO ESTUPI N SANABRIA.

AUTO INTERLCUTORIO No. 013

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: REINALDO MOSQUERA MOSCA

Proceso Ejecutivo Singular No.: 2020-00002-00

Sotar , Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintitr s (2023)

CONSIDERACIONES

El art culo 461 del C digo General del Proceso (C.G.P.), se ala que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligaci n demandada y las costas, el juez declarar  terminado el proceso y dispondr  la cancelaci n de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se decrete la terminaci n del presente ejecutivo singular por pago total de la obligaci n 725021340065144, consecuente con lo anterior, que se ordene el desglose del t tulo valor  nicamente y exclusivamente a favor del demandado.

Para este Despacho, la petici n elevada por la parte ejecutante, por medio de apoderada, encuentra justificaci n en el inciso primero del precitado art culo 461 del C.G.P., ya que, por medio de auto de fecha 15 de marzo de 2021, se aprob  la liquidaci n del cr dito presentada por esta, la cual a su vez manifiesta en su escrito de solicitud de terminaci n que, la parte ejecutada ha pagado en su totalidad la referida obligaci n y de las costas.

Por Escritura P blica 0229 de la Notar a Veintid s del C rculo de Bogot , de fecha 02 de Marzo de 2020, el representante legal de la entidad actora, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorg  poder general para efectos judiciales a la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en calidad de coordinadora cobro jur dico regional occidente, para que entre otros aspectos termine y/o suspenda todo tipo de procesos ejecutivos y concursales, y otorgue poderes especiales a los abogados externos que representen a la entidad demandante, en el tr mite judicial de los procesos ejecutivos a favor de esa entidad y adicional a lo anterior, tambi n podr  otorgar las facultades especiales como: recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, sustituir, terminar y suspender procesos judiciales.

Ahora bien, el art culo 461 del C.G.P., dispone que el escrito de solicitud de terminaci n del proceso debe provenir del ejecutante o del apoderado de este con facultad para recibir, facultad que a tenor del art culo 77 de la misma obra debe estar autorizada de manera expresa.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

De la lectura de la mencionada Escritura P blica, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, quien a su vez suscribe el memorial de terminaci n, est  investida de la facultad de otorgar poderes especiales, como se anot  anteriormente, adem s de otorgar la facultad de recibir, por lo que concluye este Juzgado, que la misma tiene la facultad de recibir que a su vez puede delegar en otras personas.

Siendo esto as , este Despacho proceder  a decretar la terminaci n del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de REINALDO MOSQUERA MOSCA por el pago total de la obligaci n n mero 725021340065144, sustentada en el pagar  n mero 021346100004027, de fecha 29 de Septiembre de 2018, de conformidad con el escrito presentado por la parte ejecutante por medio de apoderada.

En consecuencia, este Juzgado levantar  la medida cautelar decretada en el presente proceso, por auto de fecha 13 de enero de 2020, consistente en el embargo y retenci n de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro t tulo bancario o financiero que poseyera la parte ejecutada, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina del municipio de Sotar , Cauca, comunicada a esa entidad por medio del oficio n mero 003 de fecha 14 de enero de 2020.

De igual manera, este Despacho Judicial, proceder  al desglose del t tulo base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art culo 116 del C.G.P.

Por  ltimo, este Despacho Judicial no dar  curso a la terminaci n del proceso respecto de la obligaci n n mero 725021340046829 ya que la misma no est  integrada a este proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SOTAR , CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la terminaci n del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de REINALDO MOSQUERA MOSCA, por el pago total de la obligaci n n mero 725021340065144, sustentada en el pagar  n mero 021346100004027, de fecha 29 de Septiembre de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR, decretada en el presente proceso, por auto de fecha 13 de enero de 2020, consistente en el embargo y retenci n de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro t tulo bancario o financiero que poseyera la parte ejecutada, REINALDO MOSQUERA MOSCA en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina del municipio de Sotar , Cauca, comunicada a esa entidad por medio del oficio n mero 003 de fecha 14 de enero de 2020.

TERCERO: PROCEDER, al desglose del t tulo base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art culo 116 del C.G.P.

CUARTO: LIBRAR, la correspondiente comunicaci n por Secretar a.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

QUINTO: ABSTENERSE de dar curso a la terminación del proceso respecto de la obligación número 725021340046829 ya que la misma no está integrada a este proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS